



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 4 5 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 294/2010 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que el día 22 de julio de 2008, cuando se disponía a acceder a la Calle Numancia, después de solicitar permiso al operador de sala, a través del interfono, el cual se lo concedió, colisionó contra la pizona escamoteable, que no bajó a su debido momento, causándole desperfectos en

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

los bajos y en la carrocería de su vehículo, cuyo reparación ascendió a 2.062,05 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia con la reclamación de responsabilidad presentada por el afectado el 26 de marzo de 2009.

En cuanto a la tramitación, la misma se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 26 de enero de 2010 se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio, solicitándose el Dictamen de este Organismo el 22 de abril de 2010, lo que ha aumentado el plazo para resolver definitivamente este procedimiento, sin justificación para tal dilación.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en su vehículo, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la

gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano Instructor afirma que la conducta imprudente del interesado ha provocado la ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este supuesto ha quedado debidamente demostrado que los daños sufridos en el vehículo del interesado se deben, exclusivamente, a su conducta negligente, como correctamente afirma la Administración, pues en el informe del Servicio, al que se adjuntan las imágenes de video correspondientes al siniestro, se señala que el interesado, después de solicitar la autorización correspondiente y sin esperar a que el semáforo estuviera en ámbar, lo que ocurre sólo cuando la pizona se ha bajado del todo, continuó su marcha, colisionando con la misma, que sólo había bajado parcialmente.

Además, la señalización existente en la zona advierte que sólo se puede pasar cuando el semáforo esté en ámbar, lo que no hizo el interesado.

3. Por lo tanto, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, el cual se ha producido sólo por la conducta del propio interesado.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas con anterioridad.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al reclamante según lo expuesto en el Fundamento III.